



BOLETIN OFICIAL

DE LA

PROVINCIA DE ZARAGOZA

Año CXXVIII

Viernes, 14 de abril de 1961

Núm. 87

Depósito Legal: Z. núm. 1 (1958)

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS LABORABLES
 Administración: Palacio de la Diputación Provincial, Oficina de Rentas y Exacciones

Las Leyes obligan en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. (Código Civil.)
 Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios del BOLETIN OFICIAL dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

SECCION TERCERA

Núm. 1.467

EXCMA. DIPUTACION PROVINCIAL DE ZARAGOZA

Estado comprensivo, por Ayuntamientos, de lo recaudado en el pasado ejercicio de 1960 por el arbitrio sobre la riqueza provincial, 10 por 100 de participación municipal, distribución efectuada a los Ayuntamientos y restos pendientes de pago a los mismos (art. 495 de la Ley de Régimen Local).

AYUNTAMIENTOS	Recaudación ejercicio 1960	Participación municipal 10 %	Distribuido a los Ayuntamientos	Resto pendiente de ingresos a los mismos
Abanto	32.728'00	3.272'80	—	3.272'80
Acedred	22.238'00	2.223'80	2.200'00	23'80
Agón	49.168'85	4.916'88	—	4.916'88
Aguarón	119.424'41	11.942'41	505'84	11.436'57
Aguilón	50.402'06	5.040'20	5.000'00	40'20
Ainzón	63.808'80	6.380'88	6.132'68	248'20
Aladrén	9.000'00	900'00	900'00	—
Alagón	597.368'33	59.736'83	33.695'15	26.041'68
Alarba	40.366'59	4.036'65	—	4.036'65
Alberite de San Juan	20.000'00	2.000'00	—	2.000'00
Albeta	18.521'04	1.852'10	1.075'00	777'10
Alborge	15.000'00	1.500'00	1.500'00	—
Alcalá de Ebro	72.227'31	7.222'73	7.166'73	56'00
Alcalá de Moncayo	38.526'88	3.852'68	—	3.852'68
Alconchel de Ariza	26.157'00	2.615'70	—	2.615'70
Aldehuela de Liestos	25.140'00	2.514'00	2.500'00	14'00
Alfajarín	207.315'98	20.731'59	300'00	20.431'59
Alfamén	91.404'12	9.140'41	1.215'00	7.925'41
Alforque	15.210'00	1.521'00	1.500'00	21'00
Alhama de Aragón	160.978'56	16.097'00	6.197'50	9.900'35
Almochuel	34.447'36	3.444'73	2.000'00	1.444'73
Almolda (La)	16.478'92	1.647'89	—	1.647'89
Almonacid de la Cuba	59.645'94	5.964'59	3.000'00	2.964'59
Almonacid de la Sierra	19.965'35	1.996'53	43'68	1.952'85
Almunia de Doña Godina (La)	372.957'84	37.295'78	6.891'64	30.404'14
Alpartir	12.888'01	1.288'80	1.200'00	88'80

A YUNTAMIENTOS	Recaudación ejercicio 1960	Participación municipal 10 %	Distribuido a los Ayuntamientos	Resto pendiente de ingresos a los mismos
Ambel.....	56.425'56	5.642'55	17'64	5.624'91
Anento.....	51.069'36	5.106'93	5.106'93	—
Aniñón.....	32.382'30	3.238'23	3.200'00	38'23
Añón.....	25.000'00	2.500'00	1.000'00	1.500'00
Aranda de Moncayo.....	60.799'17	6.079'91	—	6.079'91
Arándiga.....	92.018'21	9.201'82	—	9.201'82
Ardisa.....	25.000'00	2.500'00	2.500'00	—
Ariza.....	226.605'14	22.660'51	1.034'81	21.625'70
Artieda.....	25.426'91	2.542'69	—	2.542'69
Asín.....	252'00	25'20	—	25'20
Atea.....	87.486'36	8.748'63	4.550'00	4.198'63
Ateca.....	282.930'32	28.293'03	15.971'84	12.321'84
Azuara.....	171.344'49	17.134'44	254'90	16.879'54
Badules.....	28.684'45	2.868'44	—	2.868'44
Bagüés.....	13.028'70	1.302'87	—	1.302'87
Balconchán.....	8.250'00	825'00	—	825'00
Bárboles.....	88.104'88	8.810'18	8.743'40	66'78
Bardallur.....	91.968'85	9.196'88	—	9.196'88
Belchite.....	60.660'82	6.066'08	1.250'95	4.815'13
Belmonte de Calatayud.....	31.998'69	3.199'86	—	3.199'86
Berdejo.....	12.375'12	1.237'51	—	1.237'51
Berrueco.....	8.000'00	800'00	800'00	—
Biel.....	28.979'80	2.879'98	2.847'44	50'54
Bijuesca.....	67.000'00	6.700'00	3.300'00	3.400'00
Biota.....	199.912'98	19.991'29	4.834'85	15.156'44
Bisimbre.....	32.002'26	3.200'22	3.200'22	—
Boquiñeni.....	127.966'64	12.796'66	12.637'46	159'20
Bordalba.....	30.000'00	3.000'00	—	3.000'00
Borja.....	179.150'30	17.915'03	15.563'76	2.351'27
Botorrita.....	79.019'75	7.901'97	3.800'00	4.101'97
Brea de Aragón.....	254.440'00	25.444'00	22.126'40	3.317'60
Bubierca.....	91.963'22	9.196'32	—	9.196'32
Bujaraloz.....	171.746'00	17.174'60	50'00	17.124'60
Bulbuenta.....	62.623'89	6.262'38	2.933'83	3.328'55
Bureta.....	25.612'00	2.561'20	2.500'00	61'20
Burgo de Ebro (El).....	304.634'10	30.463'41	—	30.463'41
Buste (El).....	15.069'25	1.506'92	584'46	922'46
Cabañas de Ebro.....	238.248'09	23.824'80	13.742'02	10.082'78
Cabolafuente.....	98.794'27	9.879'42	—	9.879'42
Cadrete.....	10.303'35	1.030'33	—	1.030'33
Calatayud.....	717.050'96	71.705'09	9.731'19	61.973'90
Calatorao.....	439.501'14	43.950'25	1.200'00	42.750'25
Calcena.....	16.562'04	1.656'20	—	1.656'20
Calmarza.....	17.486'11	1.748'61	—	1.748'61
Campillo de Aragón.....	25.206'00	2.520'60	2.506'60	14'00
Carenas.....	181.891'22	18.189'12	5.500'00	12.689'12
Cariñena.....	272.512'97	27.251'29	6.562'43	20.688'86
Caspè.....	519.989'97	51.998'99	34.008'01	17.990'98
Castejón de Alarba.....	63.735'86	6.373'58	—	6.373'58
Castejón de las Armas.....	37.171'68	3.017'16	—	3.717'16
Castejón de Valdejasa.....	48.524'00	4.852'40	—	4.852'40
Castiliscar.....	8.311'27	831'12	—	831'12
Cervera de la Cañada.....	17.599'11	1.759'91	1.000'00	759'91
Cerveruela.....	17.041'60	1.704'16	—	1.704'16
Cetina.....	118.612'37	11.861'23	—	11.861'23
Cimballa.....	184'00	18'40	—	18'40
Cinco Olivas.....	29.208'40	2.920'84	2.900'00	20'84
Clarés de Ribota.....	10.195'79	1.019'57	1.019'57	—
Codo.....	42.129'87	4.212'98	2.672'70	1.540'28
Codos.....	99.289'72	9.928'97	—	9.928'97
Contamina.....	16.089'20	1.608'92	—	1.608'92
Cosuenda.....	145.361'00	14.536'10	—	14.536'10
Cuarte de Huerva.....	30.914'88	3.091'48	—	3.091'48

AYUNTAMIENTOS	Recaudación ejercicio 1960	Participación municipal 10 %.	Distribuido a los Ayuntamientos	Resto pendiente de ingresos a los mismos
Cubel	40.140'00	4.014'00	4.000'00	14'00
Cunchillos	49.731'48	4.973'14	—	4.973'14
Cuerlas (Las)	84'00	8'40	—	8'40
Chiprana	33.855'20	3.385'52	3.000'00	385'52
Daroca	41.675'62	4.167'56	—	4.167'56
Chodes	227.341'25	22.734'12	3.139'23	19.594'89
Ejea de los Caballeros	449.537'55	44.953'75	42.065'64	2.888'11
Embid de Ariza	25.979'95	2.597'95	—	2.597'95
Embid de la Ribera	28.262'85	2.826'28	2.800'00	26'28
Encinacorba	96.770'71	9.627'07	9.200'00	427'07
Epila	1.317.510'51	131.751'05	126.062'00	5.689'05
Erla	29.660'00	2.966'00	—	2.966'00
Escatrón	133.827'15	13.382'71	285'95	13.096'76
Escó	18.745'67	1.874'56	—	1.874'56
Fabara	238.964'22	23.896'42	851'77	23.044'65
Farasdués	50.270'00	5.027'00	—	5.027'00
Farlete	138.563'18	13.856'31	—	13.856'31
Fayón	28.509'68	2.850'96	—	2.850'96
Fayos (Los)	21.500'00	2.150'00	—	2.150'00
Figueruelas	129.339'21	12.933'92	2.372'20	10.561'72
Fombuena	21'00	2'10	—	2'10
Frago (El)	5.484'19	548'41	—	548'41
Frasno (El)	41.185'35	4.118'53	—	4.118'53
Fréscano	68.201'95	6.820'19	—	6.820'19
Fuencalderas	7.762'60	776'26	—	776'26
Fuendejalón	120.382'14	12.038'21	10'19	12.028'02
Fuendetodos	51.460'05	5.146'18	5.000'00	146'18
Fuentes de Ebro	204.438'98	20.443'89	14.139'85	6.304'04
Fuentes de Jiloca	112.544'88	11.254'48	6.400'00	4.854'48
Gallocanta	18.728'00	1.872'80	1.800'00	72'80
Gallur	151.328'21	15.132'82	4.728'22	10.404'60
Gelsa	46.430'53	4.643'05	4.493'42	149'63
Godojos	22.261'16	2.226'11	—	2.226'11
Gotor	746'25	74'62	63'60	11'02
Grisel	26.664'79	2.666'47	—	2.666'47
Grisén	56.963'05	5.696'30	5.369'70	326'60
Herrera de los Navarros	107.714'74	10.771'47	142'04	10.629'43
Ibdes	105.261'60	10.526'16	10.500'00	26'16
Hlueca	251.022'26	25.102'22	25.018'11	84'11
Inogés	24.500'00	2.450'00	500'00	1.950'00
Isuerre	16.000'00	1.600'00	—	1.600'00
Jaraba	3.626'00	362'60	316'60	46'00
Jarque	41.749'42	4.174'94	—	4.174'94
Jaulín	70.333'56	7.033'35	—	7.033'35
Joyosa (La)	79.241'85	7.924'18	—	7.924'18
Lagata	941'19	94'11	—	94'11
Langa del Castillo	47.716'00	4.771'60	4.500'00	271'60
Layana	15.000'00	1.500'00	1.500'00	—
Lécera	66.519'40	6.651'94	6.418'14	233'80
Leciñena	237.283'64	23.728'36	—	23.728'36
Lechón	60.482'44	6.048'24	5.964'60	83'64
Letux	91.853'56	9.185'35	8.800'00	385'35
Litago	374'50	37'45	—	37'45
Lituénigo	26.872'40	2.687'24	—	2.687'24
Lobera de Onsella	20.845'51	2.084'55	—	2.084'55
Longares	41.560'00	4.156'00	4.100'00	56'00
Longás	23.221'75	2.322'29	—	2.322'29
Lorbés	2.614'08	261'40	—	261'40
Lucena de Jalón	128.816'19	12.881'61	—	12.881'61
Luceni	751.947'34	75.194'73	64.740'00	10.454'73
Luesia	67.088'10	6.708'81	750'00	5.958'81
Luesma	25.958'64	2.595'86	—	2.595'86
Lumpiaque	155.569'50	15.556'95	103'67	15.453'28

AYUNTAMIENTOS	Recaudación ejercicio 1960	Participación municipal 10 %	Distribuido a los Ayuntamientos	Resto pendiente de ingresos a los mismos
Luna	66.119'75	6.611'97	6.475'57	136'40
Maella	209.959'14	20.995'91	20.380'49	615'42
Magallón	232.194'31	23.219'43	12.927'93	10.291'50
Mainar	55.168'00	5.516'80	—	5.516'80
Malanquilla	24.294'83	2.429'48	2.383'30	46'18
Maleján	1.893'36	189'33	—	189'33
Malón	66.969'80	6.696'98	646'06	6.050'92
Malpica de Arba	—	—	—	—
Maluenda	97.308'09	9.730'80	68'76	9.662'03
Mallén	185.369'51	18.536'95	3.363'77	15.173'18
Manchones	53.758'49	5.375'84	—	5.375'84
Mara	34.043'48	3.404'34	2.552'74	851'60
Maria de Huerva	81.745'38	8.174'53	—	8.174'53
Mediana	87.947'01	8.794'70	8.665'90	128'80
Mequinenza	310.567'00	31.056'70	7.050'70	24.006'00
Mesones de Isuela	47.633'50	4.763'35	—	4.763'35
Mezalocha	40.684'74	4.068'47	—	4.068'74
Mianos	18.824'45	1.882'44	—	1.882'44
Miedes	63.860'46	6.386'04	—	6.386'04
Monegrillo	29.967'40	2.996'74	—	2.996'47
Móneva	12.548'56	1.254'85	—	1.254'85
Monreal de Ariza	159.078'62	15.907'86	—	15.907'86
Monterde	45.020'00	4.502'00	4.500'00	2'00
Montón	52.285'60	5.228'56	5.200'00	28'56
Morata de Jalón	576.285'52	57.628'55	56.402'58	1.225'97
Morata de Jiloca	8.694'58	869'45	—	869'45
Morés	66.281'81	6.628'18	2.619'89	4.008'29
Móros	96.781'75	9.678'17	9.500'00	178'17
Moyuela	82.894'05	8.289'40	8.127'00	162'40
Mozota	11.479'43	1.147'94	—	1.147'94
Muel	91.007'71	9.100'77	8.610'88	489'89
Muela (La)	91.902'50	9.190'25	9.050'00	140'25
Munébrega	93.099'58	9.309'95	6.026'01	3.283'94
Murero	22.916'65	2.291'66	—	2.291'66
Murillo de Gállego	18.756'95	1.875'69	—	1.875'69
Navardún	29.589'77	2.958'97	—	2.958'97
Nigüella	19.738'37	1.973'83	—	1.973'83
Nombrevilla	—	—	—	—
Nonaspe	140.217'09	14.021'70	7.089'33	6.932'37
Novallas	210.639'75	21.063'97	50'00	21.013'97
Novillas	449.924'01	44.992'40	17.408'40	27.584'15
Nuévalos	75.825'53	7.482'55	3.475'40	4.107'15
Nuez de Ebro	75.427'00	7.542'70	7.500'00	42'70
Olvés	1.932'06	193'20	—	193'20
Ontinar del Salz	36.136'75	3.613'67	—	3.613'67
Orcajo	32.415'20	3.241'52	—	3.241'52
Orera	1.004'68	100'46	—	100'46
Orés	58.736'54	5.873'65	3.300'00	2.573'65
Oseja	5.504'00	550'40	500'00	50'40
Osera	38.669'68	3.866'96	—	3.866'96
Paniza	23.624'68	2.362'46	—	2.362'46
Paracuellos de Jiloca	92.106'36	9.210'16	200'00	9.010'16
Paracuellos de la Ribera	32.710'51	3.271'05	—	3.271'05
Pastriz	125.698'42	12.569'84	—	12.569'84
Pedrola	249.554'36	24.955'43	25'00	24.930'43
Pedrosas (Las)	28.472'80	2.847'28	2.800'00	47'8
Perdiguera	105.460'76	10.546'07	96'12	10.449'95
Piedratajada	53.863'44	5.386'34	—	5.386'34
Pina de Ebro	202.673'98	20.267'39	—	20.267'39
Pinseque	187.629'85	18.762'98	6.855'66	11.907'32
Piutano	9.755'81	975'58	—	975'58
Plasencia de Jalón	168.705'82	16.870'58	—	16.870'58
Pleitas	34.762'36	3.476'23	—	3.476'23

AYUNTAMIENTOS	Recaudación ejercicio 1960	Participación municipal 10 %	Distribuido a los Ayuntamientos	Resto pendiente de ingresos a los mismos
Plenas	30.378'00	3.037'80	300'00	2.737'80
Pomer	—	—	—	—
Pozuel de Ariza	20.000'00	2.000'00	2.000'00	—
Pozuelo de Aragón	31.090'92	3.109'09	—	3.109'09
Pradilla de Ebro	110.997'95	11.099'79	—	11.099'79
Puebla de Albortón	19.029'79	1.902'97	—	1.902'97
Puebla de Alfindén	98.694'20	9.869'42	347'58	9.521'84
Puendeluna	15.084'00	1.508'40	1.500'00	8'40
Purujosa	3.508'93	350'89	—	350'89
Purroy	4.331'44	433'13	—	433'14
Quinto	165.511'92	16.551'19	15.117'50	1.433'69
Remolinos	83.421'94	8.342'19	7.316'59	1.025'60
Retascón	—	—	—	—
Ricla	183.355'42	18.335'54	17.686'89	648'65
Rodén	10.000'00	1.000'00	1.000'00	—
Romanos	35.182'00	3.518'20	—	3.518'20
Rueda de Jalón	126.480'05	12.648'00	12.567'37	80'63
Ruesca	—	—	—	—
Ruesta	21.592'26	2.159'22	—	2.159'22
Sádaba	237.053'11	23.605'31	1.368'05	22.337'26
Salillas de Jalón	48.774'81	4.877'48	1.718'89	3.158'59
Salvatierra de Esca	33.752'14	3.375'21	—	3.375'21
Samper del Salz	1.725'37	172'53	—	172'53
San Martín de Moncayo	30.266'23	3.026'62	—	3.026'62
San Mateo de Gállego	107.885'79	10.788'57	—	10.788'57
Santa Cruz de Grío	45.663'20	4.566'32	4.500'00	66'32
Santa Cruz de Moncayo	33.678'17	3.367'81	—	3.367'81
Santa Eulalia de Gállego	14.795'16	1.479'51	—	1.479'51
Santed	18.469'00	1.846'90	1.800'00	46'90
Sástago	540.887'55	54.088'75	18.384'83	35.703'92
Sabiñán	49.208'20	4.920'82	—	4.920'82
Sediles	9.190'00	919'00	800'00	119'00
Sestrica	2.609'60	260'96	—	260'96
Sierra de Luna	10.749'31	1.074'93	—	1.074'93
Sigüés	40.568'30	4.056'83	4.000'00	56'83
Sisamón	33.941'51	3.394'15	2.678'60	715'55
Sobradriel	100.245'19	10.024'51	902'49	9.122'02
Sos del Rey Católico	373.831'36	37.383'13	192'54	37.190'59
Tabuena	40.612'00	4.061'20	—	4.061'20
Talamantes	24.740'43	2.474'04	—	2.474'04
Tarazona	754.446'85	75.444'68	61.696'50	13.748'30
Tauste	312.619'38	31.261'93	7.429'99	23.831'94
Terrer	460.918'63	46.091'86	41.500'00	4.591'86
Tierga	22.931'11	2.296'11	—	2.296'11
Tiermas	17.950'63	1.795'06	—	1.795'06
Tobed	36.541'56	3.654'15	3.500'00	154'15
Torrálba de los Frailes	18.826'52	1.882'65	—	1.882'65
Torrálba de Ribota	42.592'89	4.259'28	—	4.259'28
Torrallbilla	21.069'00	2.106'90	166'60	1.940'30
Torreçilla de Valmadrid	10.000'00	1.000'00	1.000'00	—
Torrehermosa	18.035'00	1.802'50	1.800'00	3'50
Torrelapaja	4.200'00	420'00	300'00	120'00
Torrellas	17.939'00	1.793'90	—	1.793'90
Torres de Berrellén	199.622'82	19.962'28	—	19.962'28
Torrijo de la Cañada	3.927'87	392'78	—	392'78
Tosos	123.241'50	12.324'15	12.221'75	102'40
Trasmoz	—	—	—	—
Trasobares	20.560'00	2.056'00	2.000'00	56'00
Uncastillo	210.961'81	21.096'18	20.739'85	356'33
Undués de Lerda	13.449'00	1.344'90	—	1.344'90
Undués Pintano	11.570'44	1.157'04	—	1.157'04
Urrea de Jalón	107.098'65	10.709'86	—	10.709'86
Urriés	17.351'29	1.735'12	—	1.735'12

AYUNTAMIENTOS	Recaudación ejercicio 1960	Participación municipal 10 %	Distribuido a los Ayuntamientos	Resto pendiente de ingresos a los mismos
Used	34.882'64	3.488'26	158'43	3.329'83
Utebo	201.563'16	20.156'31	15.590'80	4.565'51
Valdehorna	—	—	—	—
Val de San Martín	—	—	—	—
Valmadrid	21.398'30	2.139'83	—	2.139'83
Valpalmas	67.126'00	6.712'60	6.000'00	712'60
Valtorres	14.702'88	1.470'28	600'00	870'28
Velilla de Ebro	34.399'68	3.439'96	3.381'16	58'80
Velilla de Jiloca	8.500'00	850'00	—	850'00
Vera de Moncayo	11.919'69	1.191'96	1.021'79	170'17
Vierlas	13.459'27	1.345'92	—	1.345'92
Vilueña (La)	24.525'93	2.452'59	—	2.452'59
Villadoz	24.464'82	2.446'48	300'00	2.146'48
Villafeliche	50.289'67	5.028'96	4.500'00	528'96
Villafranca de Ebro	81.011'54	8.101'15	7.987'10	114'05
Villalba de Perejil	8.532'32	853'23	—	853'23
Villalengua	79.022'01	6.902'20	6.825'00	77'20
Villanueva de Gállego	232.577'66	23.256'76	1.341'37	21.915'39
Villanueva de Jiloca	55.084'00	5.508'40	2.500'00	3.008'40
Villanueva de Huerva	36.760'82	3.670'08	885'43	2.790'65
Villar de los Navarros	336'000	33'60	—	33'60
Villarreal de Huerva	17.990'80	1.799'08	—	1.799'08
Villarroya de la Sierra	84.132'17	8.413'21	2.101'02	6.312'19
Villarroya del Campo	—	—	—	—
Vistabella	10.629'18	1.062'91	—	1.062'91
Viver de la Sierra	7.698'00	769'80	—	769'80
Zaida (La)	55.421'04	5.542'10	409'10	5.133'09
Zuera	425.976'46	42.597'64	1.283'31	41.314'33
ZARAGOZA	16.591.245'72	1.659.124'57	1.358.810'90	300.313'47

Zaragoza, 31 de enero de 1961. — El Interventor Provincial, Benjamín García Álvarez. — El Presidente, Antonio Zubiri Vidal.

SECCION CUARTA

Núm. 1.782

Administración de Rentas Públicas

NEGOCIADO DE LICENCIA FISCAL

Impuesto industrial

Circular

Por Decreto de 15 de diciembre de 1960 ("Boletín Oficial" 24 de diciembre de 1960), se aprobó la instrucción provisional para la cuota de licencia fiscal del impuesto industrial, y por Orden ministerial de 15 del mismo mes, las nuevas tarifas, que aparecieron en los "Boletines Oficiales del Estado" del 27 de diciembre y siguientes, con efectividad de 1 de enero de 1962.

En cumplimiento de las mismas quedan sujetos al pago de licencia todas las personas físicas, sociedades y demás entidades jurídicas, así es-

pañadas como extranjerías, por el mero ejercicio de una actividad comercial o industrial, entendiéndose por tales la de cualquier industria, comercio, arte u oficio, por cuenta propia o en comisión, sin más exenciones que las indicadas expresamente en las tarifas.

Esta reforma tributaria tiene una gran importancia, pues modifica de una manera sustancial la estructura de las actuales tarifas, sometiendo a tributación actividades nuevas, como la construcción de viviendas y locales de negocio para su ulterior venta, la industria del transporte, etc.; incluye conceptos impositivos que en las anteriores no aparecían de una manera concreta, como la deshidratación de vegetales para uso del ganado, la industria de fabricación de plástico, etc.

Por otra parte, las exenciones, sin acuerdo expreso de la Administración, han quedado reducidas a unas pocas de ínfima categoría que ex-

presamente figuran en la tabla de exenciones, y en cuanto a las que la Ley autoriza es indispensable que las entidades a quienes afecte lo soliciten previamente; de aquí la necesidad que tienen de declarar, las Cooperativas, los Ayuntamientos, las Ordenes religiosas, los Cine-Clubs, las Federaciones deportivas y Asociaciones de todas clases, las Empresas que antes, en sustitución de la licencia fiscal, tributaban por cuota mínima sobre su capital, las Diputaciones provinciales, los Organismos paraestatales, la Organización sindical, etc., etc., todas las actividades que realicen sujetas a este impuesto, tanto si están tarifadas como si son de aquellas que, por no estarlo, deben tributar por la rama 9.ª, grupo 9.ª, y cuota provisional.

La estructura de las nuevas tarifas, como anteriormente se expone, es esencialmente distinta de las actuales en vigor. En ellas se clasifica

toda la actividad económica del país en nueve ramas, que son:

- Primera. Alimentación.
- Segunda. Textil.
- Tercera. Madera, corcho, papel y artes gráficas.
- Cuarta. Piel, calzado y caucho.
- Quinta. Industrias químicas.
- Sexta. Industrias de construcción, vidrio y cerámica.
- Séptima. Industria metalúrgica.
- Octava. Servicios públicos (agua, gas y electricidad).
- Novena. Actividades diversas.

Cada rama se divide en grupos, con un máximo de nueve, en los cuales se agrupan actividades comunes u homogéneas, así por ejemplo en la rama primera, Alimentación, el grupo primero está destinado al "ganado y carnes", el segundo a la "leche", el tercero a "frutas y verduras", y así sucesivamente, hasta abarcar todas las actividades relacionadas con la alimentación.

A su vez cada grupo, se divide en secciones, que, en número de cinco, son siempre invariables para cada rama, y que son:

- Primera. Industria extractiva.
- Segunda. Fabricación.
- Tercera. Artesanía.
- Cuarta. Comercio.
- Quinta. Servicios.

Cada servicio se divide en epígrafes, y éstos en apartados, en los cuales se va particularizando cada actividad hasta abarcar todas y cada una de las que se realizan.

De esta forma sistemática y racional, en cada rama se agrupan todas las actividades que a ella se refieren: desde la extracción de materia prima—industria extractiva—pasando por su transformación, bien sea con elementos mecánicos—fabricación—o con elementos naturales—artesanía—hasta ponerlos en condiciones de uso o consumo—comercio—, incluyéndose también los servicios que de la actividad se pueden derivar.

Parece necesario, para que los contribuyentes tengan una ligerísima idea de sus facultades dentro de cada sección, exponer algunas de ellas, que desde luego han de ser las más importantes.

Sección primera. Industria extractiva.

Se incluye en esta sección la minería propiamente dicha, entendiéndose a estos efectos por explotación minera la que corresponde a labores realizadas mediante la aplicación de las técnicas propias de la minería (extracción, concentración, depuración, clasificación, etc.).

El concesionario de una explotación minera deberá satisfacer el canon de superficie, en tanto que el explotador deberá pagar la correspondiente a la explotación. Lógicamente, si en un mismo contribuyente se reúnen las dos condiciones quedará obligado al pago de ambas cuotas: Canon y explotación.

Las explotaciones avícolas también se incluyen en esta sección, aun cuando su denominación no pueda ser muy adecuada.

También se incluye en esta sección la pesca propiamente dicha como industria extractiva, considerándose también como tal la cría y recría de animales de pieles finas.

Sección segunda. Fabricación.

Los contribuyentes de esta sección deberán declarar al mismo tiempo la totalidad de las actividades ejercidas en un mismo establecimiento fabril; bien entendido que la unidad tributaria no es la Empresa, bien sea individual o colectiva, sino la factoría.

Hay que tener en cuenta también que no sólo están gravados los productos finales; también lo están los productos intermedios, considerándose como tales aquellos que pudiéndose vender como se obtienen, vienen a ser total o parcialmente utilizados como primera materia para una ulterior transformación en el mismo proceso fabril.

Los elementos tributarios fundamentales de esta sección son los siguientes:

1. Capacidad de producción.
2. Potencia instalada.
3. Número de operarios.

Con objeto de corregir en lo posible las equivocaciones del contribuyente al formular la declaración, puesto que ésta ha de ser "a priori", es decir, antes de finalizar el ejercicio, se ha fijado un margen de elasticidad cuya cuantía es del 20 % en más o menos, de una capacidad determinada de producción, potencia instalada o número de operarios.

Se consigue con esto evitar al contribuyente de buena fe que no haya sabido calcular con adecuada exactitud el valor de alguna de las magnitudes señaladas la presentación de declaraciones correctoras.

Como ya se ha indicado, todas las operaciones industriales tarifadas y que se realicen por el mismo fabricante estarán sujetas a tributación, tanto en las fases de preparación y obtención de productos intermedios hasta llegar el producto final; de-

biendo satisfacer la cuota mayor que resulte procedente aplicar, más el 50 por 100 de las restantes, siempre que los productos intermedios no sean objeto de venta y salvo indicación contraria en las tarifas.

Cuando por expresa aplicación de lo indicado sean numerosas las cuotas a satisfacer, el contribuyente podrá instar a la Delegación de Hacienda, previa declaración de cada uno de los epígrafes que le afectan, que se limite el pago a un máximo de ocho por factoría, que serán, naturalmente, las actividades de cuota más elevada.

También podrán, mediante el pago de cuotas reducidas, disponer de taller para la conservación del equipo industrial, medios de transporte y taller para la confección de envases.

Los artículos fabricados podrán venderse en el propio local donde radiquen las instalaciones, al por mayor y menor y remesarse por cuenta propia o ajena.

Sección tercera. Artesanía.

A los contribuyentes incluidos en esta sección se les facilita para la confección de objetos mediante la utilización de herramientas manuales y con reducido número de operarios, sin efectuar transformaciones químicas de primeras materias, ni utilizar máquinas movidas a motor, salvo cuando el epígrafe lo autorice expresamente.

Podrán vender al por mayor y por menor y remitir por cuenta ajena los artículos que hayan confeccionado.

Pueden tener tienda separada del taller en la localidad en que éste radique; exenta de pago, siempre que se dedique a la venta de los artículos producidos en el taller y no realice ventas en aquél.

Mediante el pago de pequeños porcentajes podrán importar las materias primas y exportar los productos elaborados.

Cuando en el epígrafe correspondiente no se limite el número de operarios, podrán emplear todos los que precisen. En cambio, cuando esta limitación se establezca, una vez rebasado el tope máximo, pasarán a tributar como fabricantes de la sección segunda.

Sección cuarta. Comercio.

En esta sección se incluye el comercio en general, dividido en las siguientes actividades genéricas:

- Venta al por menor.
- Venta en portal.

Venta en puesto fijo.
 Venta en ambulancia.
 Venta al por mayor.
 Importación.
 Exportación.

Mediante el pago de un pequeño porcentaje, los vendedores al por mayor y menor podrán exportar e importar las mercancías de su tráfico.

También pueden los minoristas remitir los géneros vendidos a sus clientes de fuera de la localidad, mediante el pago de un recargo sobre las cuotas de venta al por mayor del artículo de que se trate.

Cuando las ventas al por menor sean realizadas "a plazos" sufrirán un pequeño recargo sobre su cuota.

Todos los vendedores de cualquiera de las actividades que han quedado reseñadas, pueden disponer de locales exentos del pago de licencia, destinados de modo exclusivo a depósito de los géneros afectados al negocio de que se trate. Para gozar de este derecho es indispensable el conocimiento por parte de la Hacienda, en virtud de declaración formulada por el interesado.

Una innovación importante en la venta en ambulancia es la de poder emplear medios mecánicos para su tráfico, limitado sin embargo a una carga máxima de 500 kilogramos.

Simultaneidad de actividades.

La simultaneidad de actividades comerciales clasificadas en distintos epígrafes y apartados exige que concurran las dos condiciones siguientes:

Primera. Ejercicio de las actividades en un mismo local y por un mismo contribuyente.

Segunda. Que las cuotas asignadas a las actividades vengan fijadas en las tarifas atendiendo a bases fijas de población, esto es, que aparezcan señaladas por clases.

En el supuesto de que se den las dos circunstancias citadas se podrá aplicar la simultaneidad como sigue:

Actividades comprendidas en distintos apartados de un mismo epígrafe

El pago de la cuota total de un epígrafe autoriza a simultaneizar, sin satisfacer otra cuota, las actividades comprendidas en los diferentes apartados del epígrafe correspondiente, siempre que figuren en clase igual e inferior a la en que esté matriculado el comerciante.

Actividades comprendidas en distintos epígrafes de un mismo grupo

Base 1.^a de población. No afecta a esta provincia.

Bases 2.^a, 3.^a, y 4.^a. Se pagará la cuota del epígrafe que tenga señalada la más alta de entre todas las que comprendan las actividades ejercidas, y además, el 10 por 100 de las cuotas de los restantes.

Bases 5.^a, 6.^a, 7.^a, 8.^a, 9.^a y 10.^a. El industrial satisfará la cuota del epígrafe que la tenga señalada mayor entre las que comprendan las actividades que ejerce, pudiendo simultaneizar las demás sin pago de otra cuota.

Actividades clasificadas en epígrafes de distintos grupos

Base 1.^a de población. No afecta a esta provincia.

Bases 2.^a, 3.^a y 4.^a. Se tributará por todos y cada uno de los epígrafes, exigiéndose íntegramente la cuota del que la tenga señalada más alta de entre los aplicables a los artículos vendidos, y además el 30 % de la cuota más elevada de cada uno de los otros grupos y el 10 % de las cuotas restantes.

Bases 5.^a, 6.^a, 7.^a y 8.^a. Se pagará íntegramente la cuota más alta de entre las señaladas a los epígrafes en que están comprendidas las industrias ejercidas, exigiéndose, además, la cuota mayor de cada uno de los otros grupos, reducidas a su 20 %.

Bases 9.^a y 10.^a. La simultaneidad será total, pagándose sólo la cuota correspondiente a la industria que la tenga señalada más elevada de entre las ejercidas.

De todo lo expuesto se deduce la necesidad de declarar todas y cada una de las actividades ejercidas, con objeto de obtener el máximo beneficio de las reglas de simultaneidad antedichas, en evitación de las variaciones de cuota, con sus correspondientes sanciones, cuando la declaración inicial sea comprobada por los Servicios de Inspección.

Sección quinta. Servicios.

En esta sección se incluyen las actividades que no encajan en ninguna de las otras secciones y por lo general consisten en servicios prestados por retribución sin venta de mercancías ni transformación de productos, excepción hecha de la hostelería y servicios de cafeterías, bares, restaurantes, etc.

Se comprenden entre otros los de contratación de obras, suministros y

servicios; la construcción en toda su amplitud, espectáculos y diversiones, enseñanza, servicio de acopio y otros varios.

La actividad de otros servicios permite prestarlos únicamente en la medida y amplitud consignada en los epígrafes respectivos. No autoriza para suministrar, ceder o transferir mercancía de clase alguna, salvo cuando el epígrafe lo autorice de manera expresa.

Declaraciones Iniciales

Con motivo de la promulgación de la institución provisional y de las nuevas tarifas de la licencia fiscal del impuesto industrial a que ya se ha hecho referencia, es necesaria la formación de un censo de contribuyentes por industrial, y de ahí que todos los que ejercen actividad gravada con este impuesto deben presentar por triplicado ejemplar su correspondiente declaración, como si de una industria nueva se tratase.

En estas declaraciones, ajustadas a modelo oficial, se indicarán las características de cada negocio, bien entendido que si dentro del mismo se realiza la venta de artículos heterogéneos, deberá producir una declaración por cada grupo de artículos afines, que estén comprendidos en una de las nueve ramas en que se dividen las tarifas.

Ejemplo. Sea una tienda dedicada a la venta al por menor de artículos de mercancía en la que, además de los artículos clásicos, como cintas, hilos, sedas, madejas, botones, entredoses, puntillas, etc., se venden también artículos de perfumería, bisutería, juguetes de plástico, artículos de piel, artículos de limpieza, como esponjas, cepillos, plumeros, gamuzas, etc.

Deberá presentar tantas declaraciones cuantos sean los grupos de artículos afectados a una misma rama: Una para la rama segunda (textiles); otra para la rama cuarta (piel) por los artículos de piel; otra para la rama quinta (químicas) por la perfumería y juguetes plásticos; otra para la rama séptima (metal) por la bisutería, y otra para la rama novena (diversas) por los artículos de limpieza.

En cuanto a las industrias de fabricación (sección segunda) la declaración habrá de abarcar cada una de las actividades desarrolladas, como unidad independiente, teniendo siempre presente que la unidad no la constituye la Empresa en sí, si no la factoría.

Las declaraciones han sido impresas en dos modelos diferentes, uno para las secciones primera y segunda — industrias extractivas y fabricación — y otro para las secciones tercera, cuarta y quinta — Artesanía, Comercio y Servicios —, figurando anejo a las mismas instrucciones para su relleno, que deberá hacerse precisamente a máquina o con letra bien legible, preferentemente de imprenta.

Obligaciones de declarar

Están obligados a la presentación de las declaraciones iniciales de actividades sujetas a la licencia fiscal del impuesto industrial todas las personas físicas, sociedades y demás entidades jurídicas que ejerzan en la actualidad actividades gravadas con el impuesto citado; tanto el que en la actualidad figure inscrito en la matrícula industrial, y por lo tanto ya pague su correspondiente recibo, cuanto el que no aparezca en la misma por disposición expresa de exención o no sujeción al impuesto, como por ejemplo la que afectaba a las sociedades con más de 5 millones de pesetas de capital, que, en equivalencia del pago de la cuota del repetido impuesto, satisficieran la cantidad resultante de aplicar un porcentaje determinado a su capital.

Pues bien, a partir de 1.º de enero de 1962, han de figurar en la matrícula industrial todos los comerciantes naturales o jurídicos que ejerzan industria, comercio, Artesanía, Servicios o cualquier otra actividad gravada.

Impresos para formular la declaración inicial

Los impresos para formular la declaración inicial han sido remitidos a esta Delegación por la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre para su distribución a los interesados o persona que los represente, y podrán adquirirse gratuitamente, sin más obligación de que sean reintegrados debidamente.

En la capital serán entregados en el patio de acceso al edificio de la Delegación de Hacienda, en cualquiera de los dos "estancillos", que serán habilitados para tal objeto.

En los restantes Ayuntamientos de la provincia podrán adquirirse las declaraciones en los propios Ayuntamientos, en las condiciones señaladas para los de la capital, a cuyo efecto serán enviadas las necesarias para los contribuyentes de cada término municipal.

Lugar de presentación de las declaraciones

Las declaraciones iniciales serán presentadas:

Primero. Directamente en la Delegación de Hacienda (Plaza de José Antonio, número 9, planta baja, Negociado de Industrial).

Segundo. En los Ayuntamientos en cuyo término radique la industria (excepto el de la capital).

Tercero. Remitiendo las declaraciones a las oficinas de Hacienda, por correo certificado, presentándolas en sobre abierto para ser fechadas y selladas por el funcionario de Correos, antes de ser certificadas.

Fechas de presentación

Para evitar a los contribuyentes de la capital la mayor cantidad posible de molestias, derivadas principalmente de la aglomeración, han sido escalonadas las fechas de presentación.

Esta distribución de fechas se ha hecho por ramas de la producción, y es la siguiente:

Rama primera. Alimentación: Del día 10 al 17 de abril, ambos inclusive.

Rama segunda. Textil: Del día 18 al 25 de abril, ambos inclusive.

Rama tercera. Madera, corcho y artes gráficas: Del día 26 de abril al 4 de mayo, ambos inclusive.

Rama cuarta. Piel, calzado y caucho: Del día 5 al 12 de mayo, ambos inclusive.

Rama quinta. Industrias químicas: Del día 13 al 18 de mayo, ambos inclusive.

Rama sexta. Industrias de la construcción, vidrio y cerámica: Del día 19 al 26 de mayo, ambos inclusive.

Rama séptima. Industrias metalúrgicas: Del día 27 de mayo al 5 de junio, ambos inclusive.

Rama octava. Energía eléctrica y mecánica, gas de ciudad y agua: Del día 6 al 10 de junio, ambos inclusive.

Rama novena. Actividades diversas: Del día 12 al 19 de junio, ambos inclusive.

Los días comprendidos entre el 20 y el 30 de junio, ambos inclusive, quedan reservados para la presentación de las declaraciones que, agotado el plazo señalado a cada rama, no lo hicieran en su día, es decir, que se puedan presentar las de todas las ramas anteriores.

De toda esta distribución de fechas se deduce que el plazo final de presentación acaba el último día del mes de junio.

Incumplimiento en la obligación de declarar

A todo contribuyente que ejerciendo actividad gravada con la cuota de licencia del impuesto industrial no formule la declaración obligatoria dentro del plazo establecido, se les impondrá la sanción que determina el artículo 121 de la Ley de 26 de diciembre de 1957, que consistirá en una multa de cuantía variable y que puede oscilar entre 100 y 10.000 pesetas, que será acordada por el Delegado de Hacienda y llegar hasta 25.000 por acuerdo del Ministro del Ramo.

Obligaciones de los Ayuntamientos

Siendo los Ayuntamientos los representantes de la Hacienda en sus respectivos términos municipales, a ellos les incumbe la recepción de las declaraciones iniciales, para su ulterior remisión a esta Delegación.

Por ello, procurarán por todos los medios a su alcance impulsar y estimular la presentación de estas declaraciones correspondientes a los industriales que estén obligados a declarar.

Tan pronto como en esta Delegación se recuente el número de declaraciones necesarias para cada Municipio, se remitirán con la urgencia que el caso requiere a cada Ayuntamiento.

Los impresos se entregarán gratuitamente, a petición de los interesados o personas que los representen, debiendo ser reintegrados por el solicitante en el mismo acto de recibirlos, a presencia del funcionario que realice la entrega, quien utilizará el reintegro estampando la fecha sobre el mismo.

Semanalmente remitirán a esta Delegación las declaraciones que se vayan presentando, acompañadas de relación duplicada, uno de cuyos ejemplares será devuelto al Ayuntamiento con el "recibi" firmado por el Jefe del Negociado de Industrial.

Esta Delegación espera de la reconocida laboriosidad y celo de los funcionarios de la Administración Local la realización del servicio, con la perfección a que están acostumbrados, debiendo percatarse de la excepcional importancia que tiene para la economía nacional.

Actividades ejercidas a partir del 10 de abril

Para aquellos comerciantes, industriales, artesanos, etc., que comiencen a ejercer sus actividades a partir del día 10 del corriente, la presentación

de las declaraciones iniciales se hará al mismo tiempo que se presente el alta correspondiente en el Negociado de Industrial de esta Delegación, debiendo adquirir los impresos en la misma forma y lugar que ya ha quedado indicado.

Lo que se hace público para general conocimiento y su más exacto cumplimiento, advirtiéndoles nuevamente la conveniencia de que los distintos contribuyentes a quienes afectan dentro de los días que anteriormente se señalan para cada rama, en evitación de las molestias propias de toda aglomeración y ayudando, al propio tiempo, a esta dependencia a cumplimentar debidamente, dentro del plazo señalado en las respectivas disposiciones, el servicio que se le ha encomendado.

Zaragoza, 7 de abril de 1961.—El Administrador de Rentas Públicas, Julio Cólera.

SECCION QUINTA

Núm. 1.717

Jefatura de Obras Públicas

Nota - anuncio

Aprobado técnicamente el proyecto de supresión de la travesía de Mallén y nuevo puente sobre el río Huecha entre los puntos kilométricos 52,800 al 55,066 de la carretera nacional 232, tramo de Zaragoza a Logroño, y a fin de practicar la información pública a que se refieren los artículos 13 y 14 del Reglamento de 10 de agosto de 1887, dictada para la ejecución de la Ley de Carreteras de 4 de marzo del mismo año, se anuncia al público con objeto de que los particulares y Ayuntamientos interesados en dicha carretera puedan hacer las observaciones que estimen oportunas en el plazo de treinta días ante los Ayuntamientos respectivos, según disponen los citados artículos.

El referido proyecto se hallará de manifiesto en la Secretaría de la Jefatura de Obras Públicas (calle de Santa Cruz, 19), durante el plazo señalado y horas hábiles de oficina, para que puedan examinarlo aquellos que lo deseen.

Zaragoza, 6 de abril de 1961.—El Ingeniero Jefe: P. A., Alfonso Fernández.

Núm. 1.718

Nota - anuncio

Aprobado técnicamente el proyecto de "variante de la travesía de Alagón entre los puntos kilométricos 19,333 al 22,467 de la carretera nacional 232, tramo de Logroño a Zaragoza", y a fin de practicar la información pública a que se refieren los artículos 13 y 14 del Reglamento de 10 de agosto de 1887, dictada para la ejecución de la Ley de Carreteras de 4 de marzo del mismo año, se anuncia al público con objeto de que los particulares y Ayuntamientos interesados en dicha carretera puedan hacer las observaciones que estimen oportunas en el plazo de treinta días ante los Ayuntamientos respectivos, según disponen los citados artículos.

El referido proyecto se hallará de manifiesto en la Secretaría de la Jefatura de Obras Públicas (calle de Santa Cruz, 19), durante el plazo señalado y horas hábiles de oficina, para que puedan examinarlo aquellos que lo deseen.

Zaragoza, 6 de abril de 1961.—El Ingeniero Jefe: P. A., Alfonso Fernández.

Núm. 1.719

Nota-anuncio

Aprobado técnicamente el proyecto de "variante con supresión de curvas de Pedrola, entre los puntos kilométricos 27,521 al 31,755 de la carretera nacional 232, tramo de Zaragoza a Logroño", y a fin de practicar la información pública a que se refieren los artículos 13 y 14 del Reglamento de 10 de agosto de 1887, dictada para la ejecución de la Ley de Carreteras de 4 de marzo del mismo año, se anuncia al público con objeto de que los particulares y Ayuntamientos interesados en dicha carretera puedan hacer las observaciones que estimen oportunas en el plazo de treinta días ante los Ayuntamientos respectivos, según disponen los citados artículos.

El referido proyecto se hallará de manifiesto en la Secretaría de la Jefatura de Obras Públicas (calle de Santa Cruz, 19), durante el plazo señalado y horas hábiles de oficina, para que puedan examinarlo aquellos que lo deseen.

Zaragoza, 6 de abril de 1961.—El Ingeniero Jefe: P. A., Alfonso Fernández.

Núm. 1.762

NEGOCIADO DE ELECTRICIDAD

Con fecha de hoy esta Jefatura ha dictado lo siguiente:

"Examinados el expediente y proyecto referentes a la autorización solicitada por D. Abel Aldama Iloriza, en su calidad de Gerente-Delegado de "Saltos Unidos del Jalón", S. A., para llevar a cabo la instalación de una línea de conducción de energía eléctrica para suministro al pueblo de Clarés de Ribota;

Resultando:

1.º Que el peticionario solicitó en 11 de junio de 1960 la concesión de referencia, con declaración de utilidad pública e imposición de servidumbre forzosa de paso de corriente eléctrica sobre los terrenos afectados por la instalación;

2.º Que se ha constituido el depósito del 1 por 100 del presupuesto de obras que afectan al dominio público y se ha acreditado el derecho a la energía de cuyo aprovechamiento se trata;

3.º Que practicada información pública reglamentaria no se ha presentado reclamación alguna en esta Jefatura ni ante las Alcaldías de Clarés de Ribota y Malanquilla, según certificación de dichas entidades que obran en el expediente;

4.º Que han informado favorablemente el expediente la Delegación de Industria de la provincia, el Ingeniero de esta Jefatura encargado de la confrontación del proyecto y la Abogacía del Estado de la provincia;

Vistos la Ley de 23 de marzo de 1900, reguladora de la servidumbre forzosa de paso de corriente eléctrica; su Reglamento de 27 de marzo de 1919, la Ley de 20 de mayo de 1932 y demás disposiciones vigentes en la materia,

Esta Jefatura, en virtud de las atribuciones que le confiere la citada legislación, ha resuelto otorgar la concesión solicitada con arreglo a las siguientes condiciones:

1.ª Se autoriza, a "Saltos Unidos del Jalón", S. A., para llevar a cabo la instalación de una línea de conducción de energía eléctrica a la tensión de 15.000 voltios, con una potencia a transportar de 30 K. V.-A., con subestación transformadora en su final, para suministro de energía eléctrica a la localidad de Clarés de Ribota. La línea derivará de la S. E. T. de Malanquilla, propiedad de la cita Empresa.

2.ª Se declara la utilidad pública de las instalaciones y se decreta

para las mismas la servidumbre forzosa de paso de corriente eléctrica sobre la totalidad de los terrenos de dominio público y privado, en relación con los cuales se haya cumplido lo dispuesto en el artículo 13 del vigente Reglamento de Instalaciones Eléctricas de 27 de marzo de 1919, entendiéndose impuesta la servidumbre con sujeción a las prescripciones de la Ley de 23 de marzo de 1900 y del Reglamento citado.

No podrá ser ocupada ninguna finca de propiedad particular sin que previamente haya sido indemnizado su propietario, a menos que se haya obtenido para ello la correspondiente autorización.

3.^a Las obras e instalaciones se ajustarán, en líneas generales, al proyecto que ha servido de base al expediente, firmado en julio de 1959, en Zaragoza, por el Ingeniero industrial D. Luis María Checa, completado en cuanto a sus detalles con arreglo al vigente Reglamento de Instalaciones Eléctricas.

Cualquier modificación de detalle habrá de ser solicitada de la Jefatura de Obras Públicas, mediante presentación de la oportuna instancia o instancias y proyecto, según la importancia de la misma.

4.^a Las obras deberán de comenzarse en el plazo de un mes, a contar de la fecha de la publicación de la presente concesión en el "Boletín Oficial" de la provincia, y deberán quedar terminadas en el de un año a contar de la misma fecha.

5.^a Antes de comenzar las obras, la Sociedad concesionaria acreditará tener constituido el depósito del 3 por 100 del total importe del presupuesto de obras que afectan al dominio público, cuya devolución se efectuará según dispone el Reglamento de 27 de marzo de 1919.

6.^a Terminadas las instalaciones, el concesionario dará cuenta de ello a esta Jefatura de Obras Públicas para proceder a su reconocimiento, con asistencia del mismo, levantándose las correspondientes actas, en las que se consignará, en forma clara y precisa, si las instalaciones se han ejecutado con arreglo a las condiciones de la concesión, especificándose, en caso contrario, las variaciones introducidas y haciéndose constar si éstas son aceptables y puede autorizarse la explotación.

7.^a En los cruces con las carreteras que puedan construirse en lo sucesivo, aun cuando no estén indicadas en los planes actuales, se tendrá en cuenta lo prescrito en las citadas normas; la Sociedad conce-

sionaria queda obligada a introducir en la línea cuantas modificaciones fueren necesarias a este respecto, previa la redacción del proyecto oportuno, que deberá ser aprobado por esta Jefatura.

8.^a Los cruces con líneas de alta o baja tensión, o líneas telegráficas o telefónicas que puedan existir en su día, se harán teniendo en cuenta lo prevenido en el citado artículo 39, modificado por las normas técnicas de 10 de julio de 1948.

9.^a No podrán depositarse sobre las vías de comunicación y sus cunetas, ni aun momentáneamente, tierras, escombros, materiales, ni objeto alguno.

10.^a Los gastos que se originen con motivo de la inspección de las obras durante su ejecución, y el reconocimiento general al ser terminadas, serán de cuenta de la Sociedad concesionaria, quien los abonará en la cuantía y forma que determinan las disposiciones vigentes o que en lo sucesivo se dicten sobre dichas materias.

11.^a La Sociedad concesionaria deberá dar cuenta a la Delegación de Industria de las instalaciones eléctricas de referencia a efectos de su inscripción en el Registro de Industria.

12.^a Queda obligada la Sociedad concesionaria a efectuar las obras de conservación y reparación que necesitan las instalaciones para mantenerlas en buen estado y en las debidas condiciones de seguridad.

13.^a La Sociedad concesionaria será responsable de los accidentes que se produzcan por imprudencia, falta de conservación, o incumplimiento de las disposiciones vigentes.

14.^a Si con motivo de las obras del Estado o modificaciones de las mismas que se puedan ejecutar en lo sucesivo hubiere que efectuar algún cruce con ellas, o modificar de cualquier modo las instalaciones que se autorizan, queda obligada la Sociedad concesionaria a efectuar por su cuenta y en forma reglamentaria dichos cruces y modificaciones de las instalaciones.

15.^a Regirán en esta concesión, además de las prescripciones señaladas, las que le sean aplicables de la Ley general de Obras Públicas y su Reglamento, del Reglamento de Policía y Conservación de Carreteras y Caminos Vecinales, la Ley de 23 de marzo de 1900 y su Reglamento del año 1919 y todas las de carácter general dictadas para las industrias de esta clase o que en lo

sucesivo se dicten acerca de estas materias.

16.^a Esta concesión se otorga a salvo del derecho de propiedad, sin perjuicio de tercero y a título de precario, pudiendo la Administración, cuando lo juzgue conveniente por causa de seguridad pública o de interés general, modificar los términos de la misma, sin que la Sociedad concesionaria tenga derecho a indemnización alguna y sin limitación de tiempo para el uso de tales modificaciones o suspensiones.

17.^a La Sociedad concesionaria está obligada a presentar esta concesión en la Oficina Liquidadora del Impuesto de Derechos Reales dentro del plazo reglamentario y efectuar el reintegro conforme determina la vigente legislación del timbre, y una vez cumplimentados ambos requisitos remitir a esta Jefatura el ejemplar de concesión en el que figure la diligencia de la Abogacía del Estado acreditativa de la liquidación, para tomar nota en el expediente de su razón.

18.^a La Sociedad concesionaria deberá comunicar por escrito a la Jefatura de Obras Públicas su conformidad con las condiciones de la presente concesión dentro del plazo establecido para presentar la misma en la Oficina Liquidadora del Impuesto de Derechos Reales.

19.^a Será obligación de la Sociedad concesionaria el exacto cumplimiento de todo lo ordenado en las disposiciones vigentes relativas a la Ley y Reglamento de Accidentes del Trabajo, Ley del Contrato de Trabajo, las referentes a seguridad social en general, las de protección a la industria nacional y las que puedan dictarse en lo sucesivo sobre dichas materias.

20.^a Esta concesión caducará por incumplimiento de cualquiera de las condiciones anteriores, o por cualquiera de los motivos expresados en el artículo 21 del vigente Reglamento de Instalaciones Eléctricas, y llegado el caso se procederá con arreglo a las disposiciones vigentes.

Lo que se hace público para general conocimiento y de los interesados, a quienes se advierte que, como preceptúa el artículo 16 del vigente Reglamento de Instalaciones Eléctricas y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3.^o del Real Decreto del 26 de abril de 1918 y las instrucciones de la Subsecretaría del Ministerio de Obras Públicas de 23 de enero de 1950, pueden interponer recurso de alzada ante el Ilustrísi-

mo señor Director general de Carreteras y Caminos Vecinales del Ministerio en el plazo de quince días, a partir de la publicación en este "Boletín Oficial".

Zaragoza, 6 de abril de 1961. — El Ingeniero Jefe, Alfonso Fernández.

SECCION SEPTIMA

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

BORJA

D. Antonio Rodríguez Sancho, Secretario accidental del Juzgado de primera instancia de la ciudad de Borja y su partido;

Doy fe: Que en los autos del juicio declarativo de mayor cuantía sobre ejercicio de acción reivindicatoria, rendición y aprobación de cuentas y otros extremos, seguidos ante este Juzgado, registrados al número 33 de 1957, a instancia de D. José Langarita Serrano, representado por el Procurador D. Rodolfo Araus Castro, contra D. Bernardino López Zaldivar, D. Antonio Peiré Sánchez, conocido también por Angel, y D. Santiago Laste Sierra, se dictó sentencia cuyos encabezamiento y parte dispositiva son del siguiente tenor literal:

"En la ciudad de Borja a 3 de noviembre de 1960.—Habiendo visto el Sr. D. Manuel de Claver y de Vicente Tutor, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido, los presentes autos de juicio declarativo de mayor cuantía, seguidos entre partes: de la una, como demandante, D. José Langarita Serrano, mayor de edad, casado, agricultor y vecino de Lavit de Lomagne (Departamento de Tanet Geronne, Francia), representado por el Procurador D. Rodolfo Araus Castro y dirigido por el Letrado D. Blas Bellé Claver; y de la otra, como demandados, D. Bernardino López Zaldivar, también mayor de edad, casado, agricultor, vecino de Gallur; D.

Antonio Peiré Sánchez, conocido también por Angel, y D. Santiago Laste Sierra, mayores de edad y vecinos de Zaragoza, el primero representado por el Procurador D. Angel Nogués López y dirigido por el Letrado D. Emilio Laguna Azorin, y los restantes declarados en rebeldía, por su incomparecencia en los autos, sobre juicio de acción reivindicatoria, rendición y aprobación de cuentas y otros extremos,

Fallo: Que estimando en parte la demanda formulada por el Procurador D. Rodolfo Araus Castro, en representación de D. José Langarita Serrano, contra D. Bernardino López Zaldivar, D. Santiago Laste Sierra y D. Angel Peiré Sancho, en rebeldía estos últimos, y representado el primero de ellos por el Procurador don Angel Nogués López, debo declarar y declaro:

1.º Que como consecuencia de la nulidad acordada por el Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda de Zaragoza del expediente ejecutivo de apremio mediante el cual fué embargada y vendida en segunda subasta, celebrada el día 22 de mayo de 1947, la finca descrita en el primer resultando de esta resolución, son nulas y deben cancelarse en el Registro de la Propiedad del partido todas las inscripciones que figuren en el mismo y tengan su razón de ser en el expediente de referencia.

2.º Que la finca descrita en el primer resultando de esta sentencia es de la propiedad de D. José Langarita Serrano, como heredero de sus padres, D. Nicolás Langarita Marcén y D.ª Emilia Serrano Fornés, condenando al demandado D. Bernardino López Zaldivar a entregársela libre de toda carga y gravamen.

Que debo condenar y condeno al expresado demandado, como gestor de negocios ajenos de la finca litigiosa, a rendir a D. José Langarita Serrano, o en la persona que éste designe, cuenta detallada de los ingresos y gastos habidos en el fundo y a entregar, si lo hubiere, el saldo resultante a partir de la fecha en que el demandado se hizo cargo de la finca y hasta la entrega de la misma,

debiendo efectuarse dicha rendición en el periodo de ejecución de sentencia.

Condenando asimismo a D. Bernardino López Zaldivar a los perjuicios que se hayan originado, si los hubiere, por su negligencia o mala fe en el cumplimiento de sus deberes como gestor de la actora, cuya indemnización se fijará igualmente en ejecución de sentencia.

Y que debo de absolver y absuelvo a los referidos demandados del resto de las pretensiones formuladas en la demanda, todo ello sin expresa condena de las costas causadas en el proceso.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando en la instancia, lo pronuncio, mando y firmo. — Manuel de Claver y de Vicente Tutor." (Rubricado).

Publicación. — Leída y publicada fue la anterior sentencia por el señor Juez, que la dictó estando celebrando audiencia pública el mismo día de su pronunciamiento, de lo que yo, el Secretario, doy fe. — Antonio Rodríguez Sancho. (Rubricado).

Lo que de orden de Su Señoría expido por el presente, que concuerda fiel y literalmente con su original, a que me remito, para que sirva de notificación a los demandados de referencia en situación de rebeldía, que firmo en Borja a diez de abril de mil novecientos sesenta y uno.— El Secretario, Antonio Rodríguez.

PORTE NO OFICIAL

Núm. 1.771

HERMANDAD SINDICAL
DE LABRADORES Y GANADEROS
DE SIGÜES

Por el plazo de quince días y a efectos de reclamaciones se halla expuesto al público en la Secretaría de esta Hermandad el reparto del concierto relativo al arbitrio provincial sobre la riqueza agropecuaria correspondiente al año 1960.

Sigües, 8 de abril de 1961.— El Presidente, (ilegible).

PRECIO DE INSERCIONES Y SUSCRIPCIONES A ESTE BOLETIN

INSERCIONES

Se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador civil.
Serán de pago todas las inserciones obligatorias o voluntarias que no estén exceptuadas por disposición legal.

Precio: En la "Parte oficial", 6 ptas. por línea o fracción; en la "Parte no oficial", 10 pesetas por línea o fracción.

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Trimestre	90 pesetas.
Semestre	160 —
Año	300 —
Especial para Ayuntamientos: Año	250 —

Número suelto: 3 ptas. año corriente, y 5 ptas. los de años anteriores.

Todos los pagos se efectuarán en la Administración, y de ésta se solicitarán las suscripciones